

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2687/2014

ACTOR: FELIPE ANDRADE HARO

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
ELECTORALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y
RODRIGO TORRES PADILLA

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Felipe Andrade Haro contra el *“Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales, por medio del cual se aprueba el listado con los nombres de los aspirantes a ocupar el cargo de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que cumplen con los requisitos de elegibilidad y se ordena su publicación en el portal del instituto nacional electoral. Junto con un resumen*

curricular de dichos aspirantes”, de cuatro de noviembre del año en curso, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. El veintiocho de octubre de dos mil nueve, el Congreso de Zacatecas nombró a Ricardo Humberto Hernández León, Luis Gilberto Padilla Bernal, Samuel Delgado Díaz, Esaúl Hernández Castro, Adelaida Ávalos Acosta y Sonia Delgado Santamaría, Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, para el periodo comprendido del veintiocho de octubre de dos mil nueve al treinta y uno de octubre de dos mil trece.

2. Antes de finalizar el periodo señalado, Samuel Delgado Díaz, Luis Gilberto Padilla Bernal, Ricardo Humberto Hernández León y Esaúl Hernández Castro, hicieron del conocimiento de la LXI Legislatura del Estado, su pretensión de ser ratificados en el cargo que desempeñaban.

3. La solicitud anterior fue turnada el veintitrés de octubre de dos mil trece, a la Comisión Jurisdiccional del Congreso de Zacatecas, para que previo análisis emitiera el dictamen relativo a la ratificación planteada por los consejeros señalados.

4. El treinta de octubre del mismo año, el Pleno de la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, resolvió estimar improcedente ratificar a Samuel Delgado Díaz, Luis Gilberto Padilla Bernal, Ricardo Humberto Hernández León y Esaúl Hernández Castro, en el cargo de consejeros que desempeñaban.

5. El treinta y uno de octubre siguiente, los Coordinadores de los grupos parlamentarios en el Congreso de Zacatecas presentaron a la Dirección de Apoyo Parlamentario de ese órgano legislativo, un listado para proponer seis ciudadanos al cargo de Consejeros Electorales propietarios, y otros tantos como suplentes, para integrar el Consejo General del Instituto Electoral en la entidad, al haber fenecido el periodo para el que fueron designados los predecesores.

6. En la misma fecha, el Congreso de Zacatecas emitió el Decreto 12, en el que designó consejeros electorales propietarios, entre otros, a Felipe Andrade Haro, para el período comprendido del uno de noviembre de dos mil trece al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

7. Entre el cinco y el catorce de noviembre de dos mil trece, los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como diversos ciudadanos, promovieron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sendos medios de impugnación en contra de los actos identificados en los dos puntos precedentes, mismos que se identificaron con los números de expediente SUP-JDC-1129/2013 y acumulados,

resueltos el veintitrés de enero siguiente, en el sentido de dejar sin efectos el decreto de designación de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, emitido por el Congreso de esa entidad el treinta y uno de octubre de dos mil trece, así como los actos realizados para tal efecto, ordenando al Congreso del Estado de Zacatecas que emitiera una convocatoria pública, a efecto de regular y difundir las bases del procedimiento de designación de consejeros electorales, en los términos precisados en la parte considerativa de dicha sentencia y se dispuso que, en tanto se realizase la nueva designación, los consejeros electorales que resultaron electos debían mantenerse en el cargo, para garantizar el funcionamiento del referido órgano.

8. El tres de febrero de dos mil catorce y en cumplimiento a la sentencia anterior, la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo 31, emitió la Convocatoria para el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, siendo publicada el seis de febrero inmediato en la Gaceta Parlamentaria y el ocho de febrero en el Periódico Oficial.

9. El diez de febrero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, entre éstas el Artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2o., en el sentido de que el consejero Presidente y los

consejeros electorales de las diversas entidades federativas serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley; estableciéndose en los artículos transitorios atinentes, a la letra:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

...

NOVENO.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto. ...

10. Del diez al catorce de febrero de dos mil catorce se recibieron en la Oficialía de Partes del Congreso de Zacatecas, las solicitudes y documentación de los aspirantes a ser designados Consejeros en el Consejo General del Instituto Electoral en la entidad.

11. El veinticinco de febrero de dos mil catorce, las Comisiones de Asuntos Electorales y Jurisdiccional de la mencionada Legislatura estatal aprobaron el dictamen de elegibilidad relativo a los aspirantes a consejeros electorales del Instituto Electoral de Zacatecas, en el que se incluyó la lista de candidatos de quienes reunieron los requisitos legales exigidos para ser

designados en ese cargo, siendo publicada en la Gaceta Parlamentaria de la señalada entidad el inmediato veintiséis.

12. El veintisiete siguiente, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Legislatura de Zacatecas aprobó y presentó al Pleno del propio Congreso, la propuesta de las ternas de candidatos a consejeros electorales, propietarios y suplentes, para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, derivadas del Dictamen de elegibilidad que se aludió.

13. En la misma data, el Pleno de la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas discutió la propuesta anterior y mediante Decreto 111, designó a los Consejeros propietarios y suplentes del Instituto Electoral Local, en los términos siguientes:

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en la Base Quinta numeral VI de la citada Convocatoria pública, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. La Honorable Sexagésima Primer Legislatura del Estado de Zacatecas, designa consejeras y consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por un periodo de cuatro años, contados a partir de que rindan la protesta de ley correspondiente, a las siguientes personas:

PROPIETARIO	SUPLENTE
Otilio Rivera Herrera	Luis Ricardo Martínez Arroyo
Rocío Posadas Ramírez	Elisa Flemate Ramírez
José Manuel Carlos Sánchez	Horacio Erick Silva Soriano
Joel Arce Pantoja	José Antonio Vanegas Mendoza
Victor Hugo Medina Elías	Juan José Mota Campos

Brenda Mora Aguilera	Enriqueta Juárez Sánchez
----------------------	--------------------------

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a los mencionados profesionistas a efecto de que comparezcan ante esta Asamblea Popular a rendir la protesta de ley correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese de las designaciones al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

...

14. Juicio de revisión constitucional. El seis de marzo de dos mil catorce, el Partido del Trabajo y otros presentaron en contra de la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra del Decreto anterior, identificado con la clave SUP-JRC-11/2014 Y ACUMULADOS, y resuelto el veintitrés de abril del año en curso, en lo que interesa, en el sentido siguiente:

...

QUINTO. Se ordena que los ciudadanos José Manuel Carlos Sánchez, Brenda Mora Aguilera, **Felipe Andrade Haro**, Joel Arce Pantoja, Otilio Rivera Herrera y Rocío Posadas Ramírez, sean los consejeros propietarios y Horacio Erik Silva Soriano, Rosa Linda Esparza Hernández, Miguel Jáquez Salazar, José Antonio Vanegas Méndez, Raúl González Villegas y Oyuki Ramírez Burciaga, **funjan como consejeros suplentes, del Instituto Electoral de Zacatecas, hasta la designación de los nuevos funcionarios por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

...

15. Reforma a la legislación secundaria en materia político electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se

expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo subsecuente Ley General).

16. Lineamientos y modelo de convocatoria para la designación de consejeros electorales. El seis de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG/44/2014, relativo a los *“Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.”* Dichos lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio. El veinte siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG69/2014, mediante el cual aprobó el modelo general de Convocatoria para la designación de los referidos consejeros.

17. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de junio de dos mil catorce, Víctor Hugo Medina Elías presentó demanda mediante la cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-495/2014, para impugnar *“la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de incluir en la Convocatoria para integrar a los nuevos órganos públicos locales, la renovación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de la conformación irregular que prevalece desde el treinta y uno de octubre del año dos mil trece, así como a la trasgresión de los derechos humanos de los ciudadanos zacatecanos que aspiramos a participar e integrar la nueva autoridad electoral local desde esa*

fecha.”, el cual fue resuelto el nueve de julio de dos mil catorce, en el sentido siguiente:

...

PRIMERO. Es parcialmente fundada la pretensión del actor, respecto a la omisión del Consejo General de llevar a cabo la designación de la persona que ocupará la presidencia y de quienes integrarán el órgano de dirección superior del organismo público electoral de Zacatecas.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General para que antes de finalizar el año dos mil catorce, lleve a cabo el proceso de designación de la persona que ocupará la presidencia y de quienes integrarán el órgano de dirección superior del organismo público electoral de Zacatecas, conforme con lo previsto en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley General.

TERCERO. El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior de los actos que realice a efecto de restituir a las ciudadanas y los ciudadanos que aspiran a participar en el proceso de designación en el uso y goce del derecho fundamental que les fue violado.

...

18. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de octubre del año en curso, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del Acuerdo INE/CG213/2014, relativo al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la convocatoria para la designación de Consejera o Consejero de Presidente y Consejeras y Consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas”, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el quince de octubre del presente año; Dicho juicio se identifica con el número de expediente SUP-JDC-2666/2014, el cual fue resuelto el seis de noviembre del año que transcurre en los siguientes términos:

ÚNICO. Se confirma, en la parte impugnada, el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG213/2014**, de quince de octubre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó la convocatoria para la designación de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y, en consecuencia, procede, en su parte atinente, confirmar la convocatoria controvertida, de conformidad con lo señalado en el último considerando de la presente ejecutoria.

19. Acto impugnado. El cuatro de noviembre del año en curso la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales del Instituto Nacional Electoral, emitió el *“Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales, por medio del cual se aprueba el listado con los nombres de los aspirantes a ocupar el cargo de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que cumplen con los requisitos de elegibilidad y se ordena su publicación en el portal del instituto nacional electoral. Junto con un resumen curricular de dichos aspirantes”*.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con dicho acuerdo, el cinco de noviembre del año en curso, ante la Vocalía Ejecutiva, de la Junta Local Ejecutiva en Zacatecas, del Instituto Nacional Electoral, el actor promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

1. Turno a Ponencia. Mediante proveído de once de noviembre del presente año, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se ordenó integrar el expediente identificado al rubro y se turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-6313/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

2. Radicación, Admisión y Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado electoral ordenó la radicación del asunto y admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la emisión del presente fallo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio impugnativo al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, apartado 2, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, en el cual, el promovente aduce la presunta vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral local.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 3/2009¹ de rubro: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”*

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del actor, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada

¹Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 196 y 197.

y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el impetrante dice que le causa el acto reclamado, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del actor.

b) Oportunidad. El presente juicio se interpuso dentro del plazo legal conferido al efecto, pues el acto impugnado consiste en el Acuerdo impugnado, aprobado por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales del Instituto Nacional Electoral, el cuatro de noviembre del año en curso, y la demanda se interpuso el cinco de noviembre siguiente, tal y como se demuestra con el sello del reloj checador de la Junta Local Ejecutiva de Zacatecas, visible en la primera foja del escrito de presentación de la demanda, por lo que resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, del cuerpo de leyes citado.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima. Ello porque en términos del artículo 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor cuenta con legitimación para promover un juicio ciudadano, toda vez que hace valer la presunta violación al derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral local.

d) Interés jurídico. Se advierte que el actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano de mérito, ya que alega como acto controvertido, el acuerdo de la Comisión de

Vinculación con los Organismos Públicos Electorales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobó el listado con los nombres de los aspirantes a ocupar el cargo de consejera o consejero presidente y consejeras y consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que afirma viola su derecho político-electoral de integrar la autoridad electoral de una entidad federativa, al estimar que el requisito consistente en no haber sido registrado como candidato en los cuatro años anteriores a su designación, le impide participar en dicho proceso de designación.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente juicio es interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales del Instituto Nacional Electoral, respecto del cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada ley general de medios.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el actor.

TERCERO. Agravios. De la lectura del escrito de demanda se advierte que el promovente señala los motivos de disenso siguientes:

- a) Que la porción normativa del requisito previsto en el punto 8 del rubro correspondiente de la aludida Convocatoria aprobado a través del acuerdo impugnado consistente *en no haber sido registrado como candidato en los cuatro años anteriores a su designación*, vulnera sus derechos humanos, puesto que se le pretende aplicar dicho requisito no obstante que en la legislación del Estado de Zacatecas vigente en el momento en que fue designado como consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral local no se preveía.

En ese tenor, considera que el legislador federal, derivado de la reforma político-electoral del presente año y al aprobar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente el artículo 100, párrafo 2, inciso g), incrementó o aumentó en forma desproporcional el referido requisito para ser consejero electoral, situación que no estaba contemplada en la ley electoral local antes citada, por lo que aduce que tal disposición se le está aplicando retroactivamente en contravención a sus derechos humanos adquiridos.

Por tanto, solicita la inaplicación de la porción normativa del artículo 100, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativa a *no haber sido registrado como candidato....en los cuatro años anteriores a la designación*.

- b) Señala que se violan los artículos 14 y 16 constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que en la convocatoria antes señalada no existe un procedimiento para la separación o destitución de quienes ejercen actualmente el cargo de consejeros electorales provisionales en el referido instituto local, por lo que se viola el debido proceso.

CUARTO. Estudio de fondo. Este órgano jurisdiccional considera que los agravios de los actores son **inoperantes**, pues en el caso opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que de la revisión de la demanda del juicio SUP-JDC-2666/2014, en la cual se impugnó “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la convocatoria para la designación de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas”, de quince de octubre del año en curso, identificado con la clave INE/CG213/2014, se advierte que el actor expresa los mismos agravios que hace valer en la demanda del juicio al rubro indicado, pero ahora con motivo de la emisión del *“Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales, por medio del cual se aprueba el listado con los nombres de los aspirantes a ocupar el cargo de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que cumplen con los requisitos de elegibilidad y se ordena su publicación en el portal del instituto nacional electoral. Junto con un resumen curricular de dichos aspirantes”*.

Esta Sala Superior ha sostenido que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada cuando las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

La eficacia refleja de la cosa juzgada ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de

interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

La eficacia refleja de la cosa juzgada robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 12/2003, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, consultable en la Compilación 1997-2013.

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, tomo Jurisprudencia, páginas 248 a 250.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las siguientes consideraciones:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2666/2014 fue presentado por el mismo actor del juicio que ahora se resuelve y se hicieron valer los mismos agravios pero con motivo de otro acto de aplicación, el cual fue resuelto por la Sala Superior, el seis de noviembre del año en curso. Esto es, en el juicio ciudadano 2666 se impugnaba el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la convocatoria para la designación de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros electorales de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas”, mientras que en el juicio al rubro indicado, como ya se precisó, se impugna el *“Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales, por medio del cual se aprueba el listado con los nombres de los aspirantes a ocupar el cargo de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que cumplen con los requisitos de elegibilidad y se ordena su publicación en el portal del instituto nacional electoral. Junto con un resumen curricular de dichos aspirantes”*.

b) La existencia de otro proceso en trámite. Felipe Andrade Haro, presentó juicio para protección de los derechos políticos electorales en contra del *“Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales, por medio del cual se aprueba el listado con los nombres de los aspirantes a ocupar el cargo de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que cumplen con los requisitos de elegibilidad y se ordena su publicación en el portal del instituto nacional electoral. Junto con un resumen curricular de dichos aspirantes”*, en el cual señalan es esencia los mismos agravios que hizo valer en el diverso juicio SUP-JDC-2666/2014.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de los agravios esgrimidos en las demandas de los juicios ciudadanos **SUP-JDC-2666/2014 y SUP-JDC-2687/2014.**

SUP-JDC-2666/2014	SUP-JDC-2687/2014
<p>EXPRESIÓN DEL PRIMER AGRAVIO. Lo es el denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS", mismo que en la Base denominada "REQUISITOS", establece:</p> <p>8) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro</p>	<p>EXPRESIÓN DEL PRIMER AGRAVIO. <u>Lo es el denominado "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL LISTADO CON LOS NOMBRES DE LOS ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y SE ORDENA SU PUBLICACIÓN EN EL PORTAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. JUNTO CON UN RESUMEN CURRICULAR DE</u></p>

SUP-JDC-2666/2014	SUP-JDC-2687/2014
<p>años anteriores a la designación;</p> <p>CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Lo es la aplicación de dicha disposición, en atención a que vulnera mis derechos humanos al pretenderse aplicar dicho requisito que no existía en la legislación zacatecana al momento en que fui designado como Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.</p> <p>CONCEPTOS LEGALES VIOLADOS: Artículos 1, párrafos 1, 2, 4, 5, 6, 14, 16, 17, 35, fracción VI y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 29, 30, 31, 32, 44, 98, 99, 100, 101 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 1, 2, 3 párrafos 1 y 2 inciso c), 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13 párrafo 1, inciso b), 17, 19, 79, párrafo 2; 80, párrafo 1 inciso f), párrafos 2 y 3; 83, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículos 1, 2, 7, 8, 19, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 2, 3, 5 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"; artículos 1, 2, 3, del Convenio No. 111 Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.</p> <p>Lo anterior queda de manifiesto, toda vez que al momento en que la legislatura local me designó Consejero Electoral del máximo órgano</p>	<p><u>DICHOS ASPIRANTES", mismo que sin fundamentación ni motivación, publica una lista de los presuntos aspirantes que Listado de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos del "Listado de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG213/2014 y que acceden a la siguiente etapa del proceso de selección de Consejera o Consejero Presidente y consejeros y consejeras electorales del órgano de dirección superior del Organismo Público Local del Estado de Zacatecas".</u></p> <p><u>El acuerdo de la citada Comisión vulnera mis derechos humanos, porque me impide contra toda norma, participar en el proceso de selección e consejeros y consejeras para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a partir de una interpretación restrictiva del artículo 100 numeral 2 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), que señala:</u></p> <p><u>2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:</u></p> <p>g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Lo es la aplicación de dicha disposición, en atención a que vulnera mis derechos humanos al pretenderse aplicar dicho requisito que no existía en la legislación zacatecana al momento en que fui designado como Consejero Electoral del</p>

SUP-JDC-2666/2014	SUP-JDC-2687/2014
<p>administrativo electoral del estado, atendió los requisitos que para tal encargo señala el artículo 21 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que señala:</p> <p>ARTÍCULO 21</p> <p>1.- (Se transcribe)</p> <p>I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII (Se transcriben)</p> <p>Sin embargo, el legislador federal determinó, al momento de buscar homogenizar las legislaciones en materia electoral, aumentar los requisitos al agregar en el artículo 100 de la LEGIPE establece:</p> <p>Artículo 100.- (Se transcribe)</p> <p>1., 2., (a - k). (Se transcriben)</p> <p>De lo anteriormente transcrito, queda de manifiesto que al agregar a los requisitos para ser Consejero Electoral del Estado de Zacatecas el "No haber sido registrado como candidato", el legislador vulnera derechos humanos pues dentro de su facultad de libre configuración legal "incrementó desproporcionadamente" los requisitos para ser consejero en mi perjuicio.</p> <p><u>Vayamos a los hechos</u></p> <p>1.- En fecha 10 de enero de 2013, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, me giró invitación para participar</p>	<p>Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.</p> <p>CONCEPTOS LEGALES VIOLADOS: Artículos 1, párrafos 1, 2, 4, 5, 6, 14, 16, 17, 35, fracción VI y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 29, 30, 31, 32, 44, 98, 99, 100, 101 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 1, 2, 3 párrafos 1 y 2 inciso c), 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13 párrafo 1, inciso b), 17, 19, 79, párrafo 2; 80, párrafo 1 inciso f), párrafos 2 y 3; 83, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículos 1, 2, 7, 8, 19, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 2, 3, 5 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"; artículos 1, 2, 3, del Convenio No. 111 Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.</p> <p>Lo anterior queda de manifiesto, toda vez que al momento en que la legislatura local me designó Consejero Electoral del máximo órgano administrativo electoral del estado, atendió los requisitos que para tal encargo señala el artículo 21 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que señala:</p> <p>ARTÍCULO 21</p> <p>1.- (Se transcribe)</p> <p>I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII (Se</p>

SUP-JDC-2666/2014	SUP-JDC-2687/2014
<p>como <i>candidato a Regidor por la Coalición denominada "Rescatemos Zacatecas" integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática</i>, misma que acepté en pleno goce de mis derechos político electorales de participar en un proceso comicial, para integrar el Ayuntamiento de la capital del estado. Y lo acepté porque una forma de participación política es a través de los partidos o por la vía independiente. Sin embargo no podía participar como candidato independiente pues para ello se requiere un mínimo de recursos económicos de los que carezco. De ahí que haya aceptado dicha invitación, considerando además que si no llegaba a integrar el cabildo podría aspirar a participar en otras actividades relacionadas con mi desarrollo profesional. En tal sentido al haberse abierto la posibilidad de integrar el Consejo General del IEEZ, no dudé en aceptar la invitación hecha por algunos legisladores en mi carácter de académico de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas. Ello porque la Ley Orgánica del IEEZ me permitía participar toda vez que no había desempeñado cargo de elección popular alguno, ni militaba en ningún partido político.</p> <p>Al participar en la primera selección para ser</p>	<p>transcriben)</p> <p>Sin embargo, el legislador federal determinó, al momento de buscar homogenizar las legislaciones en materia electoral, aumentar los requisitos al agregar en el artículo 100 de la LEGIPE establece:</p> <p>Artículo 100.- (Se transcribe)</p> <p>1., 2., (a - k). (Se transcriben)</p> <p>De lo anteriormente transcrito, queda de manifiesto que al agregar a los requisitos para ser Consejero Electoral del Estado de Zacatecas el "No haber sido registrado como candidato", el legislador vulnera derechos humanos pues dentro de su facultad de libre configuración legal "incrementó desproporcionadamente" los requisitos para ser consejero en mi perjuicio.</p> <p>1.- En fecha 10 de enero de 2013, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, me giró invitación para participar como <i>candidato a Regidor por la Coalición denominada "Rescatemos Zacatecas" integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática</i>, misma que acepté en pleno goce de mis derechos político electorales de participar en un proceso comicial, para integrar el Ayuntamiento de la capital del estado. Y lo acepté porque una forma de</p>

SUP-JDC-2666/2014	SUP-JDC-2687/2014
<p>Consejero fui designado por la LXI Legislatura Consejero Propietario, mismo cargo del que fui separado en la reposición del proceso por resolución de ésta Sala Superior, y posteriormente vuelto a ocupar dicho encargo por diversa resolución de la Sala Superior (en un proceso verdaderamente aterrador por los cambios de situación jurídica que a ningún ciudadano se le desea). Pero al haberseme restituido en el cargo, Sala Superior aceptó que el suscrito cumplía con los extremos legales exigibles para desempeñar el cargo de Consejero Electoral, pues en la resolución jamás señaló que el suscrito no era elegible para dicho cargo.</p> <p>En este inter, el legislador federal aprobó diversas modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y promulgó la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales, en las que se determina que será el Consejo General del INE la autoridad facultada para designar a los consejeros y consejeras de los Institutos Electorales Locales. Una de ellas, que es de la que me duelo, es haber incrementado desproporcionadamente en mi perjuicio los requisitos para ser consejero electoral, particularmente el hecho del requisito negativo de no haber sido registrado como candidato en los cuatro años</p>	<p>participación política es a través de los partidos o por la vía independiente. Sin embargo no podía participar como candidato independiente pues para ello se requiere un mínimo de recursos económicos de los que carezco. De ahí que haya aceptado dicha invitación, considerando además que si no llegaba a integrar el cabildo podría aspirar a participar en otras actividades relacionadas con mi desarrollo profesional. En tal sentido al haberse abierto la posibilidad de integrar el Consejo General del IEEZ, no dudé en aceptar la invitación hecha por algunos legisladores en mi carácter de académico de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas. Ello porque la Ley Orgánica del IEEZ me permitía participar toda vez que no había desempeñado cargo de elección popular alguno, ni militaba en ningún partido político.</p> <p>Al participar en la primera selección para ser Consejero fui designado por la LXI Legislatura Consejero Propietario, mismo cargo del que fui separado en la reposición del proceso por resolución de ésta Sala Superior, y posteriormente vuelto a ocupar dicho encargo por diversa resolución de la Sala Superior (en un proceso verdaderamente aterrador por los cambios de situación jurídica que a ningún ciudadano se le desea). <u>Pero al haberseme restituido en el cargo, Sala Superior aceptó que el suscrito cumplía con los extremos legales</u></p>

SUP-JDC-2666/2014	SUP-JDC-2687/2014
<p>anteriores a la designación.</p> <p>En este tenor es menester señalar, que al haber aceptado la invitación de un partido político nacional -mucho antes de saber de la reforma político electoral- para contender como candidato a Regidor, estaba ante un escenario jurídico que me permitía participar en la selección de consejeros del Consejo General del IEEZ, y que al cambiar los requisitos se me han puesto obstáculos para ello, máxime que actualmente me desempeño como tal, lo que quiere decir que cumplo con los requisitos de la ley para desempeñar dicho cargo, pero que con la reforma el legislador estableció requisitos desproporcionados, que en una situación jurídica similar me impiden participar en el proceso de selección de dichos consejeros, pues se regulan situaciones similares con ordenamientos diferentes, lo que indudablemente vulnera mis derechos humanos conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:</p> <p>Artículo 1º- (Se transcribe)</p> <p>Al respecto nuestros Tribunales Federales han interpretado dicho artículo de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;">“PRINCIPIO PRO</p>	<p><u>exigibles para desempeñar el cargo de Consejero Electoral, pues en la resolución jamás señaló que el suscrito no era elegible para dicho cargo.</u></p> <p>En este inter, el legislador federal aprobó diversas modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y promulgó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las que se determina que será el Consejo General del INE la autoridad facultada para designar a los consejeros y consejeras de los Institutos Electorales Locales. Una de ellas, que es de la que me duelo, es haber incrementado desproporcionadamente en mi perjuicio los requisitos para ser consejero electoral, particularmente el hecho del requisito negativo de no haber sido registrado como candidato en los cuatro años anteriores a la designación.</p> <p>En este tenor es menester señalar, que al haber aceptado la invitación de un partido político nacional -mucho antes de saber de la reforma político electoral- para contender como candidato a Regidor, estaba ante un escenario jurídico que me permitía participar en la selección de consejeros del Consejo General del IEEZ, y que al cambiar los requisitos se me han puesto obstáculos para ello, máxime que actualmente me desempeño como tal, lo que quiere decir que cumplo con los requisitos de la ley para desempeñar dicho cargo, pero que con la reforma el</p>

SUP-JDC-2666/2014	SUP-JDC-2687/2014
<p>HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN". (Se transcribe).</p> <p>"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA".</p> <p>"CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011". (Se transcribe)</p> <p>En tal sentido y atendiendo a las diversas interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados se mandata a hacer una interpretación que en mayor medida beneficie a las personas, que vean vulnerados sus derechos humanos, cuando una norma vulnere algún precepto constitucional o deje de acatar algún precepto contenido en algún tratado suscrito por nuestro país. De lo anterior se colige que el artículo 35 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>	<p>legislador estableció requisitos desproporcionados, que en una situación jurídica similar me impiden participar en el proceso de selección de dichos consejeros, pues se regulan situaciones similares con ordenamientos diferentes, lo que indudablemente vulnera mis derechos humanos conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:</p> <p>Artículo 1º- (Se transcribe)</p> <p>Al respecto nuestros Tribunales Federales han interpretado dicho artículo de la siguiente manera:</p> <p>Décima Época</p> <p>"PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN". (Se transcribe).</p> <p>"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA".</p> <p>"CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL,</p>

SUP-JDC-2666/2014	SUP-JDC-2687/2014
<p>dispone:</p> <p>Artículo 35. (Se transcribe)</p> <p>Artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2 (Se transcribe)</p> <p>Lo anterior, fortalece el espíritu de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, vigente desde el once de junio de dos mil once, ha traído consigo que en el artículo 1º del Pacto Federal, se haya dispuesto la obligación general de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en el territorio nacional; y el mandato de que las normas relativas a dichos derechos sean interpretadas favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Asimismo, los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento constitucional y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, corresponden a todas las personas, incluyendo las morales o jurídicas, siempre que para éstas, tales derechos resulten necesarios para la realización de sus fines, proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el</p>	<p>PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011". (Se transcribe)</p> <p>En tal sentido y atendiendo a las diversas interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados se mandata a hacer una interpretación que en mayor medida beneficie a las personas, que vean vulnerados sus derechos humanos, cuando una norma vulnere algún precepto constitucional o deje de acatar algún precepto contenido en algún tratado suscrito por nuestro país. De lo anterior se colige que el artículo 35 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:</p> <p>Artículo 35. (Se transcribe)</p> <p>Artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2 (Se transcribe)</p> <p><u>Lo anterior, fortalece el espíritu de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, vigente desde el once de junio de dos mil once, ha traído consigo que en el artículo 1º del Pacto Federal, se haya dispuesto la obligación general de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en el territorio nacional; y el mandato de que las normas relativas a dichos derechos sean</u></p>

SUP-JDC-2666/2014	SUP-JDC-2687/2014
<p>pasado veintiuno de abril de dos mil catorce, la contradicción de tesis 360/2013.</p> <p>También es de destacar que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático.</p> <p>Por tanto, la interpretación de los derechos fundamentales reconocidos en el Pacto Federal y en instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, debe hacerse favoreciendo a la persona la protección más amplia.</p> <p>Así, el suscrito cumple con dichos requisitos, por ello me desempeño como Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; sin embargo con una simple adición a los requisitos hechas por el legislador federal, producto de los acuerdos políticos al interior del Congreso, se determinó añadir un requisito negativo más, mismo que no se encontraba en la legislación local, y que sí existía en algunas otras legislaciones -el Distrito Federal por ejemplo-, pero que atendiendo a la libre</p>	<p><u>interpretadas favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</u></p> <p><u>Asimismo, los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento constitucional y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, corresponden a todas las personas, incluyendo las morales o jurídicas, siempre que para éstas, tales derechos resulten necesarios para la realización de sus fines, proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el pasado veintiuno de abril de dos mil catorce, la contradicción de tesis 360/2013.</u></p> <p><u>También es de destacar que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático.</u></p> <p><u>Por tanto, la interpretación de los derechos fundamentales reconocidos en el Pacto Federal y en instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, debe hacerse favoreciendo a la persona la protección más amplia.</u></p> <p>Así, el suscrito cumple con</p>

SUP-JDC-2666/2014	SUP-JDC-2687/2014
<p>configuración legal la legislatura zacatecana no lo tenía contemplado en la ley y que al añadirse deja sin oportunidad al suscrito de participar en el proceso de selección de consejeros y consejeras del órgano administrativo electoral en el estado de Zacatecas. Ello de suyo representa violaciones graves a mis derechos de participar en dicho proceso y vulnera diversos artículos de la CPEUM y Tratados Internacionales, dejándome en estado de indefensión y colocándome en una posición de ciudadano de "segunda", con respecto al resto de los ciudadanos zacatecanos. Sirve para robustecer lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:</p> <p>“PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO”. (Se transcribe</p> <p>De tal suerte que con la reforma a la legislación federal el legislador determinó en contra de la</p>	<p>dichos requisitos, por ello me desempeño como Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; sin embargo con una simple adición a los requisitos hechas por el legislador federal, producto de los acuerdos políticos al interior del Congreso, se determinó añadir un requisito negativo más, mismo que no se encontraba en la legislación local, y que sí existía en algunas otras legislaciones - el Distrito Federal por ejemplo-, pero que atendiendo a la libre configuración legal la legislatura zacatecana no lo tenía contemplado en la ley y que al añadirse deja sin oportunidad al suscrito de participar en el proceso de selección de consejeros y consejeras del órgano administrativo electoral en el estado de Zacatecas. Ello de suyo representa violaciones graves a mis derechos de participar en dicho proceso y vulnera diversos artículos de la CPEUM y Tratados Internacionales, dejándome en estado de indefensión y colocándome en una posición de ciudadano de "segunda", con respecto al resto de los ciudadanos zacatecanos. Sirve para robustecer lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:</p> <p>“PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS</p>

SUP-JDC-2666/2014	SUP-JDC-2687/2014
<p>Constitución y los Tratados Internacionales, añadir requisitos que representan obstáculos insalvables para determinados ciudadanos - el suscrito por ejemplo- impidiéndoles el goce y disfrute de derechos políticos como el señalado en el artículo 35 fracción IV de nuestro texto constitucional.</p> <p>Asimismo existen violaciones graves a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues debe agotarse el DEBIDO PROCESO. Ello toda vez que aun con el mandamiento de la Sala Superior de renovar anticipadamente el Consejo General del IEEZ, no existe procedimiento para la destitución de quienes fungimos como consejeros electorales provisionales, pues de surtir los efectos de la Convocatoria que en este medio se impugna, debería iniciarse un procedimiento para la separación del cargo o remoción de consejeros y consejeras que incumplan con los requisitos de elegibilidad, y este procedimiento no existe en la Convocatoria, por lo que se viola del debido proceso dejándome en estado de indefensión, vulnerando con ello los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>“GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO</p>	<p>HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO’. (Se transcribe</p> <p>De tal suerte que con la reforma a la legislación federal el legislador determinó en contra de la Constitución y los Tratados Internacionales, añadir requisitos que representan obstáculos insalvables para determinados ciudadanos -el suscrito por ejemplo- impidiéndoles el goce y disfrute de derechos políticos como el señalado en el artículo 35 fracción IV de nuestro texto constitucional.</p> <p>Asimismo existen violaciones graves a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues debe agotarse el DEBIDO PROCESO. Ello toda vez que aun con el mandamiento de la Sala Superior de renovar anticipadamente el Consejo General del IEEZ, no existe procedimiento para la destitución de quienes fungimos como consejeros electorales provisionales, pues de surtir los efectos de la Convocatoria que en este medio se impugna, debería iniciarse un procedimiento para la separación del cargo o remoción de consejeros y consejeras que incumplan con los requisitos de elegibilidad, y este procedimiento no existe en la Convocatoria, por lo que se viola del debido proceso dejándome en estado de</p>

SUP-JDC-2666/2014	SUP-JDC-2687/2014
<p>14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN". (Se transcribe)</p> <p>El Debido Proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En tal sentido jurisprudencia ha atribuido un carácter expansivo a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la CADH: "a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes".</p> <p>En tal sentido considero violada la garantía de debido proceso, al no haberse determinado un procedimiento para declarar la separación del cargo de consejero electoral por no cumplir los requisitos de ley.</p> <p>AGRAVIOS.</p> <p>EXPRESIÓN DEL SEGUNDO AGRAVIO. Lo es el denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE</p>	<p>indefensión, vulnerando con ello los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>"GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN". (Se transcribe)</p> <p>El Debido Proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En tal sentido jurisprudencia ha atribuido un carácter expansivo a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la CADH: "a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes".</p> <p>En tal sentido considero violada la garantía de debido proceso, al no haberse determinado un procedimiento para declarar la separación del cargo de consejero electoral por no cumplir los requisitos de ley.</p> <p>AGRAVIOS.</p> <p>EXPRESIÓN DEL SEGUNDO AGRAVIO. Lo es</p>

SUP-JDC-2666/2014	SUP-JDC-2687/2014
<p>APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS", mismo que en la Base denominada "REQUISITOS", vulnera diversas disposiciones internacionales que tutelan mis derechos humanos.</p> <p>CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Lo es la aplicación de diversos requisitos que no existían en la legislación electoral de Zacatecas, para acceder al cargo de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en atención a que vulneran mis derechos humanos al pretenderse aplicar dicho requisito.</p> <p>CONCEPTOS LEGALES VIOLADOS: Artículos 1, párrafos 1, 2, 4, 5, 6, 14, 16, 17, 35, fracción VI y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 29, 30, 31,32, 44, 98, 99, 100, 101 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo I, 2, 3 párrafos 1 y 2 inciso c), 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13 párrafo 1, inciso b), 17, 19, 79, párrafo 2, 80, párrafo 1 inciso f), párrafos 2 y 3, 83, párrafo 1, inciso a),</p>	<p>el denominado "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL LISTADO CON LOS NOMBRES DE LOS ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y SE ORDENA SU PUBLICACIÓN EN EL PORTAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. JUNTO CON UN RESUMEN CURRICULAR DE DICHS ASPIRANTES", mismo que al publicar una lista de aspirantes que cumplen con requisitos y otros no, hace una interpretación restrictiva de mis derechos y, con ello, vulnera diversas disposiciones internacionales que tutelan mis derechos humanos.</p> <p>CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Lo es el señalamiento de que por haber decidido, en pleno goce de mis derechos político electorales, participar como candidato a Regidor por Zacatecas en el año 2013, incumplo con los requisitos de la LEGIPE, requisitos que no existían en la legislación electoral de Zacatecas, para acceder al cargo de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado</p>

SUP-JDC-2666/2014	SUP-JDC-2687/2014
<p>fracciones I y II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículos 1, 2, 7, 8, 19, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 2, 3, 5 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"; artículos 1, 2, 3, del Convenio No. 111 Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la nación ha determinado que:</p> <p>“TRATADOS INTERNACIONALES SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL” . (Se transcribe).</p> <p>Así lo señalan los siguientes instrumentos internacionales que nuestro país ha suscrito:</p> <p>"DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS", de fecha 10 de diciembre de 1948 establece:</p> <p>Artículo 21. (Se transcribe)</p>	<p>de Zacatecas, en atención a <u>que vulneran</u> mis derechos humanos al pretenderse aplicar dicho requisito de manera retroactiva violando mis derechos humanos y derechos adquiridos.</p> <p>CONCEPTOS LEGALES VIOLADOS: Artículos 1, párrafos 1, 2, 4, 5, 6, 14, 16, 17, 35, fracción VI y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 29, 30, 31, 32, 44, 98, 99, 100, 101 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo I, 2, 3 párrafos 1 y 2 inciso c), 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13 párrafo 1, inciso b), 17, 19, 79, párrafo 2, 80, párrafo 1 inciso f), párrafos 2 y 3, 83, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículos 1, 2, 7, 8, 19, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 2, 3, 5 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"; artículos 1, 2, 3, del Convenio No. 111 Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la nación ha determinado que:</p> <p>“TRATADOS INTERNACIONALES SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE</p>

SUP-JDC-2666/2014	SUP-JDC-2687/2014
<p>Asimismo la "DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE", aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948, establece:</p> <p>Artículo II. (Se transcribe).</p> <p>Por su parte el "PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS", de fecha 16 de diciembre de 1966 dice:</p> <p>Artículo 3. (Se transcribe).</p> <p>De igual manera la "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)", suscrita en San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, señala:</p> <p>Artículo 23. (Se transcribe)</p> <p>Conforme a lo anterior, considero fundamental señalar que el legislador al haber añadido en el artículo 100 numeral 2 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el requisito negativo de "No haber sido registrado como candidato", mismo que no existía en la legislación electoral del Zacatecas al momento en que fui designado Consejero Electoral, pues en atención al artículo 116 fracción IV de la Constitución el legislador zacatecanos goza de la libre</p>	<p>UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL". (Se transcribe).</p> <p>Así lo señalan los siguientes instrumentos internacionales que nuestro país ha suscrito:</p> <p>"DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS", de fecha 10 de diciembre de 1948 establece:</p> <p>Artículo 21. (Se transcribe)</p> <p>Asimismo la "DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE", aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948, establece:</p> <p>Artículo II. (Se transcribe).</p> <p>Por su parte el "PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS", de fecha 16 de diciembre de 1966 dice:</p> <p>Artículo 3. (Se transcribe).</p> <p>De igual manera la "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)", suscrita en San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, señala:</p> <p>Artículo 23. (Se transcribe)</p> <p>Conforme a lo anterior,</p>

SUP-JDC-2666/2014	SUP-JDC-2687/2014
<p>configuración legal, y en tal sentido no consideró que se vulneraban los principios rectores del proceso electoral, por el simple hecho de haber sido registrado como candidato a ocupar puesto de elección popular, máxime si consideramos el hecho de que las convocatorias de los partidos políticos por regla general son abiertas a militantes y ciudadanos sin partido, como fue el caso del PRD quien emitió convocatoria para candidatos y candidatas en el año 2013 dirigido a "militantes y ciudadanos en general" por lo que al ser dirigida a ciudadanos y al existir una invitación al suscrito en tal carácter -de ciudadano sin militancia política partidaria- decidí en pleno goce de mis derechos políticos participar en dicho proceso. Asimismo porque la Ley Orgánica del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, no me prohibía participar en el proceso de selección de consejeros y consejeras electorales, pues solo señala:</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 21. (Se transcribe).</p> <p>Y en la especie tal hipótesis no se surtió, pues la coalición no ganó las elecciones y el suscrito no fue designado, por la autoridad administrativa electoral del estado, Regidor por el principio de Representación Proporcional. En tal sentido es que la Legislatura del Estado al revisar la documentación presentada</p>	<p>considero fundamental señalar que el legislador al haber añadido en el artículo 100 numeral 2 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el requisito negativo de "No haber sido registrado como candidato", mismo que no existía en la legislación electoral del Zacatecas al momento en que fui designado Consejero Electoral, pues en atención al artículo 116 fracción IV de la Constitución el legislador zacatecanos goza de la libre configuración legal, y en tal sentido no consideró que se vulneraban los principios rectores del proceso electoral, por el simple hecho de haber sido registrado como candidato a ocupar puesto de elección popular, máxime si consideramos el hecho de que las convocatorias de los partidos políticos por regla general son abiertas a militantes y ciudadanos sin partido, como fue el caso del PRD quien emitió convocatoria para candidatos y candidatas en el año 2013 dirigido a "militantes y ciudadanos en general" por lo que al ser dirigida a ciudadanos y al existir una invitación al suscrito en tal carácter -de ciudadano sin militancia política partidaria- decidí en pleno goce de mis derechos políticos participar en dicho proceso. Asimismo porque la Ley Orgánica del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, no me prohibía participar en el proceso de selección de consejeros y consejeras electorales, pues solo señala:</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 21. (Se</p>

SUP-JDC-2666/2014	SUP-JDC-2687/2014
<p>e investigar por sus medios al alcance mi situación particular arribó a la conclusión de que cumplía a cabalidad los requisitos para ser designado Consejero, como sucedió.</p> <p>Sin embargo, con la reforma política de 2014, se pretende restringir mis derechos humanos, al aplicar una norma que no existe en la legislación zacatecana al momento de mi designación como consejero electoral; esta aplicación retroactiva vulnera mis derechos político electorales como derechos humanos adquiridos. En tal sentido, nuestros Tribunales Federales se han pronunciado señalando:</p> <p>ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Se transcribe)</p> <p>“CONSEJEROS ELECTORALES</p>	<p>transcribe).</p> <p>Y en la especie tal hipótesis no se surtió, pues la coalición no ganó las elecciones y el suscrito no fue designado, por la autoridad administrativa electoral del estado, Regidor por el principio de Representación Proporcional. En tal sentido es que la Legislatura del Estado al revisar la documentación presentada e investigar por sus medios al alcance mi situación particular arribó a la conclusión de que cumplía a cabalidad los requisitos para ser designado Consejero, como sucedió.</p> <p>Sin embargo, con la reforma política de 2014, se pretende restringir mis derechos humanos, al aplicar una norma que no existe en la legislación zacatecana al momento de mi designación como consejero electoral; esta aplicación retroactiva vulnera mis derechos político electorales como derechos humanos adquiridos. En tal sentido, nuestros Tribunales Federales se han pronunciado señalando:</p> <p>ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL</p>

SUP-JDC-2666/2014	SUP-JDC-2687/2014
<p>DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS PRECEPTOS DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE ABRIL DE 2008, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". (Se transcribe).</p> <p>"GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE" (Se transcribe).</p> <p>De esta manera, queda claro que se vulneran derechos adquiridos sobre el pasado, con una legislación que me beneficia, aplicando retroactivamente una nueva legislación que lesiona mis derechos humanos y me impide tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones</p>	<p>DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Se transcribe)</p> <p>"CONSEJEROS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS PRECEPTOS DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE ABRIL DE 2008, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". (Se transcribe).</p> <p>"GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE" (Se transcribe).</p> <p>De esta manera, queda claro que se vulneran derechos adquiridos sobre el pasado, con una legislación que me</p>

SUP-JDC-2666/2014	SUP-JDC-2687/2014
<p>públicas de su país.</p> <p>"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS". (Se transcribe).</p> <p>De lo antes transcrito se desprende que una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado, y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho.</p> <p>"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA". (Se transcribe).</p> <p>Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las teorías admitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para interpretar el tema de retroactividad, resulta que una norma transgrede el precepto constitucional</p>	<p>beneficia, aplicando retroactivamente una nueva legislación que lesiona mis derechos humanos y me impide tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.</p> <p>"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS". (Se transcribe).</p> <p>De lo antes transcrito se desprende que una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado, y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho.</p> <p>"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA". (Se transcribe).</p> <p>Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las teorías admitidas por la Suprema Corte de Justicia</p>

SUP-JDC-2666/2014	SUP-JDC-2687/2014
<p>antes señalado, cuando la ley trata de modificar o alterar los derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a dudas resulta en perjuicio de los gobernados.</p> <p>Por ello es que acudo a ésta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que en amplitud de jurisdicción, haga efectiva la restitución del ejercicio de mis derechos humanos, a fin de poder PARTICIPAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.</p> <p>Que el suscrito entiende a cabalidad los alcances de los principios rectores de todo proceso electoral, y que el principio de imparcialidad queda a salvo con mi actuación, salvo prueba en contrario. Que mi conducta dentro del servicio público y en el ámbito académico ha sido intachable, y que mi participación como Consejero Electoral se ha ajustado a dichos principios, porque protesté cumplir la Constitución General y la particular del estado y las leyes que de ellas emanan, y que la</p>	<p>de la Nación, para interpretar el tema de retroactividad, resulta que una norma transgrede el precepto constitucional antes señalado, cuando la ley trata de modificar o alterar los derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a dudas resulta en perjuicio de los gobernados.</p> <p>Por ello es que acudo a ésta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que en amplitud de jurisdicción, haga efectiva la restitución del ejercicio de mis derechos humanos, a fin de poder PARTICIPAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.</p> <p>Que el suscrito entiende a cabalidad los alcances de los principios rectores de todo proceso electoral, y que el principio de imparcialidad queda a salvo con mi actuación, salvo prueba en contrario. Que mi conducta dentro del servicio público y en el ámbito académico ha sido intachable, y que mi participación como Consejero Electoral se ha ajustado a dichos principios, porque protesté cumplir la Constitución General y la particular del estado y las leyes que de ellas emanan, y que la protesta del cargo que</p>

SUP-JDC-2666/2014	SUP-JDC-2687/2014
<p>protesta del cargo que actualmente ocupo no es un acto simple, sino solemne en la medida en que me encuentro bajo el escrutinio de la sociedad y sus instituciones. Que en mi vida siempre he actuado con respeto y honorabilidad y creo que el requisito de “No haber sido registrado como candidato”, que dispone el numeral 2 del artículo 100 de la LEGIPE vulnera mis derechos, dejándome en estado de indefensión y considerándome ciudadano de segunda, lo cual debe ser inconcebible para ésta máximo Tribunal Electoral del país.</p> <p>Y ello es así porque el orden jurídico internacional en materia de derechos humanos, debe verse como derecho nacional, al estar incorporado en la Constitución. El bloque de constitucionalidad-convencionalidad, constituyen un parámetro mínimo de derechos, bajo los cuales deben ser interpretadas las normas inferiores, favoreciendo en todo tiempo a la persona, con la protección más amplia.</p> <p>Lo anterior implica que siempre debe ser utilizada como canon de interpretación, aquella norma que prevea mejores posibilidades para la protección de un derecho. Si una norma prevista en un tratado internacional, es más favorable a una persona para la protección de un derecho, que una de</p>	<p>actualmente ocupo no es un acto simple, sino solemne en la medida en que me encuentro bajo el escrutinio de la sociedad y sus instituciones. Que en mi vida siempre he actuado con respeto y honorabilidad y creo que el requisito de “No haber sido registrado como candidato”, que dispone el numeral 2 del artículo 100 de la LEGIPE vulnera mis derechos, dejándome en estado de indefensión y considerándome ciudadano de segunda, lo cual debe ser inconcebible para ésta máximo Tribunal Electoral del país.</p> <p>Y ello es así porque el orden jurídico internacional en materia de derechos humanos, debe verse como derecho nacional, al estar incorporado en la Constitución. El bloque de constitucionalidad-convencionalidad, constituyen un parámetro mínimo de derechos, bajo los cuales deben ser interpretadas las normas inferiores, favoreciendo en todo tiempo a la persona, con la protección más amplia.</p> <p>Lo anterior implica que siempre debe ser utilizada como canon de interpretación, aquella norma que prevea mejores posibilidades para la protección de un derecho. Si una norma prevista en un tratado internacional, es más favorable a una persona para la protección de un derecho, que una de carácter nacional, debe aplicarse esa. Empero, si la nacional resulta</p>

SUP-JDC-2666/2014	SUP-JDC-2687/2014
<p>carácter nacional, debe aplicarse esa. Empero, si la nacional resulta más favorable que la internacional, debe privilegiarse la primera.</p> <p>En tal sentido es que solicito a ésta máximo Tribunal la inaplicabilidad del inciso g) numeral 2 del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en la parte que señala:</p> <p style="text-align: center;">Artículo 100. (Se transcribe).</p> <p>Por considerarla violatoria de la constitución y los tratados internacionales que se han mencionado en el presente medio impugnativo y por las razones esgrimidas en el cuerpo del escrito.</p> <p>En ese sentido, dada la naturaleza de la facultad del Instituto Nacional Electoral de designar a los integrantes del Organismo Público Local, la cual es la primera vez que se ejerce, y con el acto señalado se observa que no encuentra debidamente justificado, pues el INE en la Convocatoria viola el principio de legalidad electoral, porque ese acto no se sujeta a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y mucho menos a los ordenamientos y pactos federales en los que ha participado y forma parte el Estado Mexicano.</p> <p>En suma dicho requisito es una norma discriminatoria, que establece una distinción que me sitúen en franca desventaja, menoscabando los derechos que otorga la</p>	<p>más favorable que la internacional, debe privilegiarse la primera.</p> <p>En tal sentido es que solicito a ésta máximo Tribunal la inaplicabilidad del inciso g) numeral 2 del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en la parte que señala:</p> <p style="text-align: center;">Artículo 100. (Se transcribe).</p> <p>Por considerarla violatoria de la constitución y los tratados internacionales que se han mencionado en el presente medio impugnativo y por las razones esgrimidas en el cuerpo del escrito.</p> <p>En ese sentido, dada la naturaleza de la facultad del Instituto Nacional Electoral de designar a los integrantes del Organismo Público Local, la cual es la primera vez que se ejerce, y con el acto señalado se observa que no encuentra debidamente justificado, pues el INE en la Convocatoria viola el principio de legalidad electoral, porque ese acto no se sujeta a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y mucho menos a los ordenamientos y pactos federales en los que ha participado y forma parte el Estado Mexicano.</p> <p>En suma dicho requisito es una norma discriminatoria, que establece una distinción que me sitúen en franca desventaja, menoscabando los derechos que otorga la Constitución.</p>

SUP-JDC-2666/2014	SUP-JDC-2687/2014
Constitución.	

Como se observa de la comparación antes presentada, los agravios que se hacen valer en ambas demandas son en esencia iguales, sólo cambia el acto impugnado, el cual en el juicio SUP-JDC-2666/2014 es el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la convocatoria para la designación de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas”* y en el que ahora se resuelve es el *“Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales, por medio del cual se aprueba el listado con los nombres de los aspirantes a ocupar el cargo de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que cumplen con los requisitos de elegibilidad y se ordena su publicación en el portal del instituto nacional electoral. Junto con un resumen curricular de dichos aspirantes”*.

Las demás diferencias son cuestiones de forma y en el juicio al rubro indicado, agrega algunos párrafos de carácter teórico, que no afectan la pretensión del actor.

En efecto, como se precisó, de la lectura de las demandas de los juicios referidos, se advierte que el actor sólo controvierte de manera específica y destacada el artículo 100, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que considera que se le está aplicando

retroactivamente, así como que no se prevé un procedimiento para la remoción o sustitución de los actuales consejeros que ejercen el cargo en el citado órgano administrativo electoral local, temas que fueron motivo de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-2666/2014.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. En el juicio ciudadano SUP-JDC-2666/2014 se precisó que aun cuando el actor señalaba de manera expresa que el acto reclamado es el acuerdo INE/CG213/2014, por el que se aprobó la convocatoria para la designación de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo cierto es que de la lectura de la demanda se advierte que el impetrante sólo controvertió de manera específica y destacada la porción normativa del requisito identificado con el número ocho de la convocatoria respectiva consistente en no haber sido registrado como candidato en los cuatro años anteriores a la designación, el cual tiene su fundamento en el artículo 100, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que consideró se le estaba aplicando retroactivamente, así como que en dicha convocatoria no se preveía un procedimiento para la remoción o sustitución de los actuales consejeros que ejercen el cargo en el citado órgano administrativo electoral local.

De igual forma, en el presente medio de impugnación, aunque se señala como acto impugnado de manera expresa el *“Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales, por medio del cual se aprueba el listado con los nombres de los aspirantes a ocupar el cargo de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que cumplen con los requisitos de elegibilidad y se ordena su publicación en el portal del instituto nacional electoral. Junto con un resumen curricular de dichos aspirantes”*, es decir, uno diverso al que fue materia del aludido juicio 2666, lo cierto es que de la lectura de la demanda se advierte identidad en los agravios planteados en ambos juicios.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. En el juicio ciudadano 2666 se consideraron infundados los agravios tendentes a combatir la misma circunstancia, es decir, la aplicación retroactiva del artículo 100, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que en el presente juicio y la falta de procedimiento para la separación o destitución de quienes ejercen actualmente el cargo de consejeros electorales provisionales en el referido instituto local, por lo que es claro que esta Sala ya se pronunció en torno a dicha pretensión de manera clara y definitiva.

Por su parte, en el presente juicio aduce exactamente los mismos motivos de inconformidad, los cuales, se insiste, fueron motivo de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio. La pretensión en ambos juicios es la misma, esto es, que no se aplique el requisito previsto por el artículo 100, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia pueda participar en el proceso de elección de los consejeros para el Organismo Público Local del Estado de Zacatecas.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. En la sentencia del juicio 2666 mencionado se determinó desestimar la solicitud de inaplicación de la porción normativa del precepto legal planteada por el actor por las siguientes consideraciones:

"[...]

Lo infundado radica en que el actor parte de la premisa inexacta de que se le está aplicando retroactivamente un requisito previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual no estaba establecido en la ley electoral local vigente al momento de su designación como consejero electoral de dicha entidad federativa.

A juicio de esta Sala Superior, no existe la aplicación retroactiva a la que aduce el actor, en razón de que el diez de febrero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma política-electoral que transformó o modificó, entre otras cuestiones, la naturaleza y competencia de los órganos electorales locales, así como el diseño o modelo de renovación de sus integrantes y, por ende, produjo consecuencias jurídicas como fue la adecuación de diversos cuerpos normativos de carácter reglamentario o secundario, para la realización de los procesos de designación que correspondan conforme a nuevas reglas establecidas en la norma legal en la materia, como son los requisitos establecidos

en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto de los integrantes de dichos órganos; lo anterior de conformidad con lo determinado por el Órgano Reformador de la Constitución, en cuanto a la renovación de los órganos administrativos y judiciales electorales locales.

En ese tenor, al existir un nuevo diseño para la renovación de dichos órganos es que se está ante un escenario distinto al previsto en las normas electorales locales antes de la aludida reforma electoral, con base a las cuales fue elegido el actor.

En tal virtud, si el órgano a integrar ahora es distinto, y las normas relativas a los requisitos de quienes habrán de conformarlo no se aplican hacia el pasado, sino para la conformación futura de dicha autoridad, es que no existe una aplicación retroactiva del requisito previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso g) de la citada Ley General y en el punto 8 del rubro correspondiente de la aludida Convocatoria.

Esto es, son dos momentos distintos para la designación de las autoridades electorales locales, antes y después de la referida reforma electoral, por lo que la regulación actual de las designaciones de sus integrantes, corresponde a la Ley General antes citada, sin que resulte necesario tomar en cuenta lo que señalaban las leyes locales en cuanto a diversos requisitos que tenían que cumplir los aspirantes a ocupar dichos cargos, ya que tales ordenamientos quedaron superados derivado de dicho reforma electoral, por lo que es posible que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevean distintos requisitos a los que en su momento se establecían en las leyes electorales locales, como es el de no haber sido registrado como candidato cuatro años anteriores a la aludida designación.

Ahora bien, en el caso concreto, lo **infundado** del agravio deriva de que el aludido requisito se establece en una nueva legislación que el Poder Reformador de la Constitución dispuso para establecer un nuevo esquema de nombramiento del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los organismos públicos electorales de las entidades federativas, y que le corresponde implementar al Instituto Nacional Electoral, por lo que se derogaron las disposiciones de las leyes electorales locales relacionadas con dichas designaciones, de tal manera que no existe la supuesta aplicación retroactiva que en concepto del actor, le afecta en su esfera de derechos.

En ese tenor, al cambiar el diseño político-electoral, uno de los efectos de su aplicación, fue la integración de los órganos electorales locales a través del cumplimiento de nuevos requisitos que prevé la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales y que no necesariamente debían coincidir con los previstos en las diversas legislaciones electorales locales derogadas como consecuencia de la citada reforma constitucional y legal, como es el no haber sido registrado como candidato en los cuatro años anteriores a su designación.

Por tanto, el nuevo régimen para la renovación de las autoridades electorales locales que prevé el citado ordenamiento legal en su integridad, como es el establecimiento de diversos requisitos, entre los que se encuentra el de no haber sido registrado como candidato, por sí, no puede estimarse retroactivo en virtud de que se trata de una distinta regulación a la que se preveía en las leyes locales antes de la reforma electoral de febrero del presente año y que se aplicó hacia el futuro, por lo que es evidente que el actor no puede estimar que adquirió algún derecho al amparo de la ley local derogada y, por ende, la nueva ley en nada le afecta, ya que su nombramiento como consejero electoral había sido de conformidad con el sistema o regulación que anteriormente existía en la normativa electoral estatal, situación que se ha modificado actualmente, tal y como se mencionó en párrafos precedentes.

Esto es, el diez de febrero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma política-electoral que transformó instituciones esenciales en la materia –se incorporó el Instituto Nacional Electoral, que sustituye al Instituto Federal Electoral-; se incluyeron y reforzaron principios rectores de la instrumentación de los procesos comiciales como fue el caso del postulado de máxima publicidad y se delinearon nuevos esquemas de nombramiento de funcionarios adscritos a las autoridades electorales locales –ya sea administrativas o judiciales.

Con relación a las autoridades administrativas electorales locales se precisó en el artículo 41, Apartado C, de la Constitución, que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales y en el artículo 116, fracción IV, numeral 2º se establece que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en ley.

Para la precisión del ámbito temporal de aplicación de las normas precitadas, debe destacarse el contenido del Artículo Noveno Transitorio de la reforma constitucional, en tanto dispuso:

Noveno.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Es así que el Poder Reformador de la Constitución otorgó las facultades al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que implementara el proceso de selección, por lo que se implementó un método diferente en el nombramiento de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales, a partir de las nuevas atribuciones que se conceden al referido Instituto.

Es por ello que de la instrumentación legal ordenada por el poder reformador de la Constitución, el veintitrés de mayo del presente año, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que contempla lo relativo al procedimiento de designación de los integrantes de las autoridades electorales locales.

En el artículo décimo transitorio del aludido decreto se dispuso:

DÉCIMO. Para los procesos electorales cuya jornada se realice en 2015, el Consejo General del Instituto deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales, en los términos de los párrafos 1, 2 y 3, del inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Respecto a las demás entidades federativas, la elección se habrá de realizar con antelación al inicio de su siguiente proceso electoral.

Asimismo, en el artículo vigésimo cuarto transitorio de dicho Decreto se expuso:

Vigésimo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la reforma multicitada ha detallado el nuevo diseño legal previsto para el nombramiento de los consejeros de los organismos públicos locales que habrán de sustituir a los

actuales consejeros locales conforme al cumplimiento de diversos requisitos que no necesariamente deben ser similares a los previstos en las normas electorales locales que en su momento resultaban aplicables a la designación los integrantes de las aludidas autoridades electorales.

Asimismo, es menester mencionar que una Ley General es una norma expedida por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la tesis aislada identificada con la clave P. VII/2007 que las leyes generales, como es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan al Congreso de la Unión a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, **locales**, del Distrito Federal y municipales.

Dicha tesis es del rubro y texto siguiente:

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez

promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

En ese sentido, al diseñarse el nuevo esquema institucional para la elección de consejeros electorales locales, es que los aspirantes son sujetos, entre otras cuestiones instrumentales, a un proceso de evaluación de conocimientos siempre y cuando cumplan con los nuevos requisitos previstos en el artículo 100 de la referida Ley General para ocupar el cargo de Presidente o Consejero Electoral de dichos Organismos Públicos Locales.

Es decir, en ese numeral se establecen las condiciones necesarias que se exigen a una persona para que pueda ejercer su derecho fundamental de integrarlos; de manera tal que al incumplirse alguno de esos requisitos, legalmente no se podría estar en aptitud de ejercer ese derecho.

En consecuencia, la reforma constitucional trasciende a la integración de los órganos administrativos electorales locales, y por tanto, no existe aplicación retroactiva del citado requisito en perjuicio del actor, porque proviene de un nuevo diseño constitucional y legal del sistema electoral que contempla nuevos requisitos para la designación de los citados cargos.

Por ende, el requisito previsto en el mencionada artículo 100. Párrafo 2, inciso g) es derivado de un nuevo régimen jurídico que regula la designación de los integrantes de las autoridades electorales estatales por lo que no viola la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que regula supuestos y consecuencias producidos a partir del inicio de la vigencia del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero del año en curso, entre los cuales se encuentran el cumplimiento de diversos requisitos para la designación de las autoridades electorales estatales, por lo que los integrantes de dichas autoridades no adquirieron, por ese hecho, el derecho a participar en el procedimiento de designación con los mismos requisitos previstos conforme al régimen vigente en la fecha en que fueron designados, ya que el Órgano Reformador de la Constitución tiene la facultad de introducir nuevas disposiciones, o bien, modificar o derogar las existentes de conformidad con las necesidades que demande la sociedad.

En cuanto a que no existe un procedimiento para la separación o destitución de quienes ejercen actualmente el cargo de

consejeros electorales provisionales en el referido instituto local, en la sentencia del SUP-JDC-2666/2014, se señaló que el artículo Noveno transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, de diez de febrero de dos mil catorce, estableció una temporalidad en la duración en el cargo de los consejeros electorales locales que actualmente ocupan el cargo, esto es, dispone la regla de que éstos permanecen en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones respectivas por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, según se dijo, resultaba evidente que la publicación del referido Decreto produjo consecuencias jurídicas por sí mismo como era que los actuales consejeros electorales del Instituto Electoral de Zacatecas ejercerían el cargo hasta en tanto se efectuaran las nuevas designaciones, sin que se requiriera un procedimiento para la separación o destitución de quienes lo ejercían actualmente, ya que por disposición del texto constitucional, se establecía la temporalidad en la que debían estar los actuales consejeros.

Asimismo, se señaló que el Decreto señalado definió a los sujetos a los que se refiere la norma y el periodo que originalmente le fue conferido al actor para el ejercicio del cargo que ostenta por lo que una vez que se realicen las nuevas designaciones, la consecuencia jurídica será el dejar el cargo referido derivado de lo dispuesto por la norma constitucional.

Por lo que se precisó, que si bien el actor continúa ejerciendo el cargo que le fue conferido, es innegable que dicho puesto lo ejercerá hasta en tanto se efectúen las nuevas designaciones, sin necesidad de establecer un procedimiento de remoción o sustitución de los actuales consejeros electorales, ya que la temporalidad del cargo está prevista en el referido artículo Noveno transitorio.

Por último, se expuso que resultaba necesario traer a colación en lo conducente, lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-11/2014 y sus acumulados, que ordenó que los actuales consejeros electorales del Instituto Electoral de Zacatecas, entre los que se encuentra el actor, siguieran en sus cargos hasta la designación de los nuevos funcionarios por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se dio vista a la citada autoridad administrativa electoral nacional a efecto de que realizara el procedimiento de designación respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política Mexicana en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de diez de febrero de dos mil catorce.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. En el juicio al rubro indicado, el actor nuevamente solicita que no se

aplique el artículo 100, numeral 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, esta Sala Superior ya se pronunció respecto de tal precepto, en cuyo caso determinó que no era procedente su inaplicación.

Consecuentemente, al haberse actualizado la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, con copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA